



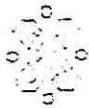
El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/PSO/D/0011/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<b>Resolución del expediente número CI/PSO/D/0011/2019</b>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 2:</b> Registro Federal de Contribuyentes</li><li>• <b>Nota 3:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 4:</b> Nombre del denunciante, quejoso o promovente</li><li>• <b>Nota 5:</b> Correo electrónico particular</li></ul> <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 6:</b> Nombre del denunciante, quejoso o promovente</li><li>• <b>Nota 7:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 8:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 9:</b> Nombre del denunciante, quejoso o promovente</li></ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 10:</b> Nombre del denunciante, quejoso o promovente</li></ul> <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 11:</b> Nombre del denunciante, quejoso o promovente</li><li>• <b>Nota 12:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 13:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 14:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 15:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 16:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 17:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 18:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 19:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 20:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 21:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 22:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 23:</b> Nombre del denunciante, quejoso o promovente</li></ul>
--	--



	<p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 24:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 25:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 26:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 27:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 28:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 29:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 30:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 31:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 32:</b> Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul> <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 33:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li><li>• <b>Nota 34:</b> Firma del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</li></ul>
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de enero de 2022, a través de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a tres de noviembre del dos mil veintinueve, el Titular de Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en calidad de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente:

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por hechos con apariencia de faltas administrativas, atribuidas a la ciudadano [redacted] quien cuenta con el registro federal de contribuyentes [redacted] y se desempeñaba como [redacted] adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y:

RESULTANDO

1.- Mediante el escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, recibido en la Jefatura de Unidad de Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México en la misma fecha, dirigido a la CONTRALORIA INTERNA DE LA PROSCC, la [redacted] denunció hechos con apariencia de irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría Social de esta Ciudad, (fojas de la 001 a la 036).

2.- El cuatro de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I, II, y IV, 3 fracción II, 4, fracciones I y II, 7, 8, fracción I y II, 10 párrafo primero, 49, 90, 91, 93, 94, y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, 28 fracción VI y 75 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 1, 7, fracción III, 136 fracciones IX, XIII y XVI y 269 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se dictó el Acuerdo de Radicación, en el cual se ordenó que se formara el presente expediente y se levase a cabo la investigación de los hechos denunciados, (fojas 037 de autos).

3.- El cinco de junio de dos mil diecinueve, se notificó a la denunciante [redacted] a la dirección de correo electrónico [redacted] informándole la radicación de la denuncia con el número OI/PSO/DI/0011/2019, (fojas de la 038 a la 041 de autos).

4.- El cinco de junio de dos mil diecinueve, la C. Pamela Ivette Serratos Leyva, quien entonces fungía como Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la PROSCC mediante el oficio número SOGCDMX/OI/PROCSOC/JUDI/021/2019, dirigido a la Lic. [redacted] entonces [redacted] de la PROSCC, le solicitó un informe pormenorizado de las acciones que la Oficina Desconcentrada a su cargo realizó para dar atención a las 9 quejas condominiales promovidas por la



\_\_\_\_\_, el día 15 de enero de 2019. (foja 042 de autos). -----

5.- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se acordó agregar al expediente el oficio número ODC/570/2019, firmado por la \_\_\_\_\_ de la PROSOC, dirigido a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la PROSOC (fojas de la 043 a la 045 de autos) manifestando respecto del requerimiento de información solicitado, lo siguiente:

*"...Al respecto me permito informarle lo siguiente:*

1.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve la \_\_\_\_\_ ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 261/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día diez de junio del año dos mil diecinueve a las 10:00 hrs a audiencia de conciliación en la mesa uno de esta Oficina Desconcentrada, compareciendo la parte quejosa la \_\_\_\_\_ no compareciendo la parte Requerida ni persona alguna que legalmente lo represente en virtud de encontrarse debida y legalmente notificado mediante oficio 000261, mismo que obra en el expediente, por lo que la parte quejosa manifestó "solicito el diferimiento de la presente audiencia, toda vez que no se presentó la parte requerida, siendo todo lo que deseo manifestar".

Derivado de lo anterior se acordó el diferimiento de esta al día veinte de agosto del año 2019 a las doce horas, misma que se llevara a cabo en la mesa uno de esta Oficina.

Se remite copia certificada del expediente 261/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

2.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve la \_\_\_\_\_ ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 260/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día diez de junio del año dos mil diecinueve a las 09:00 hrs a audiencia de conciliación en la mesa uno de esta Oficina Desconcentrada, compareciendo la parte quejosa la \_\_\_\_\_ no compareciendo la parte Requerida ni persona alguna que legalmente lo represente en virtud de encontrarse debida y legalmente notificado mediante oficio 000260, mismo que obra en el expediente, por lo que la parte quejosa manifestó "solicito el diferimiento de la presente audiencia, toda vez que no se presentó la parte requerida, siendo todo lo que deseo manifestar".



Derivado de lo anterior se acordó el diferimiento de esta al día veinte de agosto del año 2019 a las 11:00 hrs, misma que se llevara a cabo en la mesa uno de esta Oficina. Se remite copia certificada del expediente 260/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

3.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve la [REDACTED] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 259/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día siete de junio del año dos mil diecinueve a las 14:00 hrs a audiencia de conciliación. Es así que el día acordado se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la mesa tres de esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, compareciendo la parte quejosa [REDACTED] y la parte requerida, en donde de forma voluntaria celebran convenio las partes, acordando como concluido dicho asunto.

Se remite copia certificada del expediente 259/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

4.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve la [REDACTED] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 258/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año, se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día siete de junio del año dos mil diecinueve a las 13:00 hrs a audiencia de conciliación. Es así que el día acordado se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la mesa tres de esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, compareciendo la parte quejosa [REDACTED] y la parte requerida, en donde de forma voluntaria celebran convenio las partes, acordando como concluido dicho asunto.

Se remite copia certificada del expediente 258/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

5.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve [REDACTED] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 257/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día siete de junio del año dos mil diecinueve a las 12:00 hrs a audiencia de conciliación en la mesa uno de esta Oficina Desconcentrada, compareciendo la parte quejosa [REDACTED] no compareciendo la parte Requerida ni persona alguna que legalmente lo represente en virtud de encontrarse debida y legalmente notificado mediante oficio 000257, mismo que obra en el expediente, por lo que la parte quejosa manifestó "solicito sea notificada como establece la ley, se tenga nueva fecha. Además, exhibo el estado de cuenta que actualiza el adeudo de la requerida, siendo todo lo que de eso manifestar". Derivado de lo anterior se acordó



al diferimiento de la misma al día veinte de agosto del año 2019 a las 10:00 hrs, misma que se llevara a cabo en la mesa tres de esta Oficina.

Se remite copia certificada del expediente 257/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

6.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve [REDACTED] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 254/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día siete de junio del año dos mil diecinueve a las 09:00 hrs a audiencia de conciliación. Es así como el día acordado comparece la parte quejosa [REDACTED]

[REDACTED] quien en uso de la voz manifestó: "me desisto de la presente queja, por lo que en este acto ratifico mi desistimiento de manera lisa y llanamente del presente procedimiento, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago sobre el adeudo". En consecuencia, de lo anterior se tiene por concluido el presente asunto, archivándose dicho expediente.

Se remite copia certificada del expediente 254/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

7.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve [REDACTED] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 256/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año, se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día siete de junio del año dos mil diecinueve a las 11:00 hrs a audiencia de conciliación en la mesa tres de esta Oficina Desconcentrada. Es así que el día acordado se llevó a cabo la audiencia de conciliación, compareciendo la parte quejosa [REDACTED] y la parte requerida, en donde de forma voluntaria celebran convenio las partes, acordando como concluido dicho asunto.

Se remite copia certificada del expediente 256/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

8.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve [REDACTED] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 255/ODCH/2019.

El día veintiséis de febrero del año se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer el día siete de junio del año dos mil diecinueve a las 10:00 hrs a audiencia de conciliación. Es así que el día acordado se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la mesa 3 de esta Oficina Desconcentrada, compareciendo la parte quejosa [REDACTED] no compareciendo la parte Requerida ni persona alguna que legalmente lo represente en virtud de encontrarse debida y legalmente notificado



mediante oficio 000255, mismo que obra en el expediente, por lo que la parte quejosa manifestó "ratifico en todos y cada uno de sus paries mi escrito inicial de queja, solicitando se agregue en autos el estado de cuenta actualizado, mismo con el que deberá correrse traslado a la parte requerida, siendo todo lo que deseo manifestar". Derivado de lo anterior se acordó el diferimiento de la misma al día veinte de agosto del año 2019 a las 09:00 hrs, misma que se llevara a cabo en la mesa tres de esta Oficina.

Se remite copia certificada del expediente 255/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

5.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve [redacted] ingreso escrito en esta Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, a efecto de interponer queja condominal, asignándole número de expediente: 388/ODCH/2019.

El día diez de junio del año dos mil diecinueve, se acordó la admisión de esta, girándose los citatorios correspondientes a las partes, a efecto de comparecer a audiencia de conciliación el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve a las 13:00 hrs a audiencia de conciliación.

Se remita copia certificada del expediente 388/ODCH/2019, a efecto de sustentar mi dicho.

Debe mencionarse que dichos procedimientos se substanciaron con apego a los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad...." (fojas 43 a 266) -----

6.- El quince de octubre de dos mil diecinueve la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la PROSOC, mediante oficio número SOGODMX/OICPROSOC/JUDV/304/2019, dirigido a [redacted], [redacted] de la PROSOC, la solicitó diversa documentación en copia debidamente certificada, necesaria para la integración del presente asunto. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en respuesta el similar ODC/969/2019, signado por la requerida, mediante el cual remitió la información solicitada. (fojas 269 y 270 de autos). -----

7.- El veintiocho de enero de dos mil veinte, el Lic. Fernando Valero Ortiz, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la PROSOC mediante oficio número SOGODMX/OICPROSOC/JUDV/033/2019 dirigido a la investigada, le solicitó un informe mediante el cual justificara la razón por la cual existió dilación entre la fecha del acuerdo de admisión de las 9 quejas condominales promovidas por [redacted], el día 15 de enero de 2019 y las fechas de notificación de los oficios citatorios para las audiencias de notificación respectivas y así mismo, informara si las multitudes quejas ya se encontraban concluidas en esa fecha. El cinco de febrero de dos mil veinte, se acordó agregar al expediente oficio número ODC/082/2020, signado por la requerida, mediante el cual dio respuesta al requerimiento y señaló: (fojas 287 a 289 de autos). -----



"...Por lo anterior y respecto al primer punto le informo que el día 13 de marzo del año 2019 la Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc hizo cambio de domicilio al ubicado actual de Florida No. 10, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, lo que ocasionó la dilación de los procedimientos, ya que no se contaba con los servicios de impresión e internet, (anexo oficio de respuesta a la petición realizada al J.U.D. de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de fecha 22 de marzo de 2019, identificado con número PS/CGA/JUDTIC/095/2019, solicitando dicha instalación), así como tampoco se contaba con la instalación del Programa de Quejas denominado QUECOM, lo que provocó una acumulación de expedientes para integrar y llevar a cabo el procedimiento y por consiguiente un rezago en la notificación derivada de lo que antecede. No omito mencionar que esta Oficina cuenta con alta carga de trabajo.

Por lo que respecta al punto dos le informo lo siguiente:

- El expediente 254/ODCH/2019 se encuentra concluido, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de desistimiento por la parte quejosa
- El expediente 386/ODCH/2019 se encuentra concluido llegando las partes a un convenio, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve.
- El expediente 256/ODCH/2019 se encuentra concluido llegando las partes a un convenio, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve.
- El expediente 257/ODCH/2019 se encuentra concluido, la parte quejosa ante la ausencia de la parte requerida y no poder dirimir su controversia, SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve.
- El expediente 258/ODCH/2019 se encuentra concluido llegando las partes a un convenio, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve.
- El expediente 261/ODCH/2019, no se ha concluido, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve.
- El expediente 259/ODCH/2019 se encuentra concluido llegando las partes a un convenio, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve.
- El expediente 255/ODCH/2019 se encuentra concluido, la parte quejosa ante la ausencia de la parte requerida y no poder dirimir su controversia, SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve.
- El expediente 260/ODCH/2019 se encuentra concluido, toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS, se remite a su favor copia certificada de acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve..."

8.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Lic. Fernando Valero Ortiz, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la PROSOC, mediante oficio número SOGCDMX/OICPROSOCIUD/074/2020, dirigido al Lic. Alejandro Sánchez Guill Lem Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de la PROSOC, solicitó copia certificada





del expediente personal de [REDACTED] a la PROSOC. (foja 337 de autos). El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se acordó agregar al expediente el oficio número PS/CGA/ACH/218/2020, signado por el citado Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, mediante el cual remitió copia certificada del expediente personal solicitado. (fojas de la 339 a la 376 de autos).

8.- El 15 de enero de 2021, se acordó el cierre de instrucción del expediente en cuestión, toda vez que se han concluido las diligencias de investigación, respecto de la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] de la PROSOC. (foja 376 de autos).

10.- El 13 de julio de 2021, se emitió Acuerdo de Calificación de Conducta, signado por el Lic. Fernando Valero Ortiz, Jefe de Unidad departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, calificándose la conducta desplegada por la investigada como NO GRAVE. (fojas 379 a la 384 de autos).

11.- El 18 de febrero del año próximo pasado, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remitió mediante el oficio SOGODMX/OICPROSOC/JUD/180/2021, al titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la totalidad de los autos del expediente en que se actúa, en el que se determinó presunta responsabilidad administrativa a cargo de la imputada [REDACTED] (Fojas 385 a 392 de autos).

12.- El veinte de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control, emitió un Acuerdo mediante el cual admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en sus términos, ordenando continuar con la secuela procesal en el presente asunto. (Véase a foja 394 de autos).

13.- En atención a lo ordenado en el Acuerdo descrito en el numeral que antecede, se ordenó citar a la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a [REDACTED], lo que se realizó a través del oficio citatorio SOGODMX/OICPROSOC/AS/180/2021, mismo que fue notificado de manera personal el 21 de julio del año en curso según se puede apreciar en la portada del mismo, en la que aparece la firma autógrafa de la interesada quien recibió el mismo, como sustento de dicha circunstancia. (Fojas 396 a 402).

14.- También en cumplimiento al acuerdo descrito en líneas que anteceden, se citó a la misma audiencia al Jefe de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, a través del similar SOGODMX/OICPROSOC/AS/179/2021, a efecto de que interviniera conforme a sus atribuciones. (Foja 396 de autos).

15.- En ese tenor el tres de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia Inicial señalada, con la presencia de las personas citadas, Incoado y Autoridad Investigadora, quienes manifestaron lo que a sus intereses y representación convino. (Fojas 403 a 407 de autos).



16.- El diez de agosto del año en curso, se dictó en el expediente en que se actúa el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, y se declaró abierta la etapa de Alegatos por el término señalado por la ley de la materia para tales efectos; esto último se informó a la incoada mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/AS/216/2021, notificado de manera personal el 10 de agosto de 2021 según consta en la portada del mismo oficio, y al Jefe de Unidad Departamental de Investigación, mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/AS/217/2021, el cual fue notificado de manera personal el mismo 10 de agosto de este mismo año. (Fojas 408 a 410).

17.- El diecisiete de agosto del año en curso, se recibieron los escritos de alegatos presentados tanto por la incoada como por la Autoridad Investigadora, los cuales se glosaron al expediente en que se actúa, mediante el acuerdo de estilo respectivo. (Fojas 411 y 413 de autos).

18.- El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se dictó en el presente asunto el Acuerdo de cierre de instrucción relativo, ordenándose se dictara la resolución que en derecho correspondiera. (Foja 414).

19.- Mediante el oficio SCGCDMX/OICPROSOC/AS/342/2021, de fecha 20 de octubre del año en curso, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, informara si existen antecedentes de sanción en esa dependencia, a nombre del incoado, recibiendo en respuesta el similar SCG/DGRA/DSP/5966/2021, del 21 de octubre de este mismo año, mediante el cual se informó que dicha autoridad cuenta en sus registros con un antecedente de sanción en contra de la incoada consistente en una Amonestación Privada, impuesta mediante resolución de fecha 24 de mayo del año en curso, dentro de los autos del expediente CI/PSO/D/0058/2019, por esta misma Autoridad. Fojas 415 y 417 de autos.

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, por lo que

**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores y ex servidores públicos adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales se tenga conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 103 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción IV, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I, II, y IV, 3, fracción IV, 4, fracciones I y II, 7, 9, fracción I y II, 10 párrafos primero y segundo, 49, 200, 202, a 207 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, 18, 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1, 7 fracción III inciso F), 8, 9, 136 fracciones XII y XIII y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



15/03/2019

11. Es de precisar, previo el estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a éste Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto si la ciudadana [redacted] durante el desempeño de su cargo como [redacted] y en consecuencia Persona Servidora Pública adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; y, si la conducta desplegada por la misma resultó o no compatible con el desempeño de ese cargo.

Ello a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto los supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en los artículos 32 y 33 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos.

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público de la incoada, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:

a) La Documental pública, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO expedido a su favor por la Licenciada Martha Patricia Ruiz Anahondo, Procuradora Social, que la acredita como entonces titular de la [redacted] de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, visible a foja 343 de autos, misma que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ello es así por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos para ser considerado documento público.

Esta prueba y con el valor que a la misma se le otorga resulta idónea para tener por fehacientemente acreditado que la ciudadana [redacted] fue nombrada como [redacted] en la época de los hechos, y como consecuencia de ello, servidora pública.

b) La Documental pública, consistente en el Aviso de Alta de Trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que presenta sello de acuse de recibido en aquella entidad el 14 de marzo de 2019, y señala como fecha de ingreso del trabajador a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el 01/01/2019, es decir el primero de enero de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Administración de Capital Humano e incluso firmado por la incoada según se aprecia en el mismo, visible a foja 342 de autos, el cual atendiendo a las reglas de la lógica, la sana



crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ello es así por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos para ser considerado documento público

De esta prueba y con el valor que a la misma se le otorga, se tiene fehacientemente acreditado que la ciudadana [redacted] se desempeñó como [redacted] desde el día primero de enero del dos mil diecinueve.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas entre sí de manera lógica y natural, y valoradas como en la especie aconoció, sirven para demostrar que la ciudadana [redacted] a partir del día primero de enero del dos mil diecinueve, se desempeñó como [redacted] y fungió como tal a partir de esa fecha y al menos hasta el momento en que ocurrieron los hechos materia del presente asunto, cumpliéndose con el presupuesto de tener por acreditada su calidad de servidor público al momento de los hechos que se le atribuyen.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, la precitada tenía el carácter de servidor público, tal precepto legal señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

III. Sentado lo anterior y por lo que hace al segundo elemento a demostrar, consistente en que la ciudadana [redacted] en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones inherentes al servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada.

Ahora bien, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto la existencia de irregularidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la presunta responsabilidad de la ciudadana [redacted] en su desempeño como [redacted] adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Luego entonces, a fin de analizar el caso en particular, y por técnica jurídica, lo procedente en este punto es analizar la imputación realizada en contra de la incoada, a la luz de las pruebas ofrecidas



para sustentarla, y contrastarla con los argumentos esgrimidos por dicha servidora pública para sustentar su defensa, administrándolos con los elementos de convicción ofrecidos por ésta para tal fin, si es el caso, y las demás pruebas recabadas durante la tramitación del presente asunto.

De aquí se tiene que la Autoridad substanciadora le imputa a la incoada [redacted] haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en dos momentos diferentes, información no precisa y la cual tiene muy claras contradicciones entre sí, en virtud de que, a través del oficio ODC/570/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dicha servidora pública se pronunció acerca del estado procesal de los expedientes 388/ODCH/2019, 260/ODCH/2019, 261/ODCH/2019, 257/ODCH/2019, 254/ODCH/2019, 255/ODCH/2019, 258/ODCH/2019, 256/ODCH/2019 y 259/ODCH/2019, tramitados ante la Oficina Desconcentrada en ese entonces a su cargo, haciendo mención en todos y cada uno de ellos que los requeridos se encontraban debida y legalmente notificados, sin embargo, del análisis de las copias certificadas de los expedientes citados líneas arriba, se desprende que en ninguno fue notificado legalmente la parte requerida.

Ahora bien, del análisis de los expedientes números, 388/ODCH/2019, 260/ODCH/2019, 261/ODCH/2019, 257/ODCH/2019, 254/ODCH/2019, 255/ODCH/2019, 258/ODCH/2019, 256/ODCH/2019 y 259/ODCH/2019, se desprende que únicamente se dejó Citatorio de Notificación, sin embargo, posteriormente no existe constancia alguna de que se haya acudido al día hábil siguiente a practicar la notificación respectiva; así mismo, mediante el oficio ODC/989/2019 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la servidora pública incoada exhibió copia certificada de las notificaciones realizadas dentro de los expedientes mencionados, no obstante se puede observar que dentro de las notificaciones de los expedientes 257/ODCH/2019, 260/ODCH/2019 y 261/ODCH/2019, se agregó una Cédula de Emplazamiento por Instructivo, de las cuales se resalta que se encuentran foliadas con una foja después de los Citatorios de Notificación, es decir para el caso del expediente 257/ODCH/2019, se exhibió una Razón de Notificación de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve, un Citatorio de Notificación de fecha 5 de junio de dos mil diecinueve y una Cédula de Emplazamiento por Instructivo de fecha 6 de junio de dos mil diecinueve; en el expediente 260/ODCH/2019, se exhibió una Razón de Notificación de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve, un Citatorio de Notificación de fecha 5 de junio de dos mil diecinueve y una Cédula de Emplazamiento por Instructivo de fecha 6 de junio de dos mil diecinueve; y finalmente en el caso del expediente 261/ODCH/2019, se exhibió una Razón de Notificación de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve, un Citatorio de Notificación de fecha 5 de junio de dos mil diecinueve y una Cédula de Emplazamiento por Instructivo de fecha 6 de junio de dos mil diecinueve, información que no resulta congruente, ya que al contrastar la información proporcionada en un primer momento a través del oficio ODC/570/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, con la proporcionada en el oficio ODC/989/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, es válido inferir que dichos expedientes se alteraron con la finalidad de subsanar las irregularidades existentes dentro de las notificaciones, ya que de la revisión exhaustiva de las copias certificadas exhibidas como anexo al oficio ODC/570/2019, no se desprende que obren Razones de Notificación ni Cédulas de Emplazamiento por Instructivo, así mismo, es menester hacer mención que no tienen razón de ser las Razones de Notificación exhibidas, ya que para los tres casos en concreto, las mismas se practicaron un día antes de la fecha en que se dejaron los Citatorios de Notificación, lo cual es totalmente lógico, ya que siguiendo un orden lógico-jurídico, las Razones de Notificación y los Citatorios de Notificación deben tener la misma fecha.



En ese orden de ideas, la autoridad substanciadora infirió que la [REDACTED] de la PROSOC en la época de los hechos, actuó contrariando la norma que rige el procedimiento de notificaciones de los expedientes a su cargo en los casos y expediente multicitados en la presente resolución y como consecuencia de ello, proporcionó información errónea a la Autoridad Investigadora, por lo que provocó incertidumbre jurídica a la denunciante, la [REDACTED]

Finalmente la Autoridad Substanciadora consideró que con dicha conducta, [REDACTED] incurrió en la falta administrativa no grave, al contravenir lo dispuesto en el artículo 49, fracciones X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al haber proporcionado información errónea a la Autoridad Investigadora, y por consiguiente provocó incertidumbre jurídica a la denunciante, [REDACTED] al no practicar las diligencias de notificación relativas y ya descritas, de acuerdo a la norma que rige su procedimiento: normatividad que a la letra dispone:

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

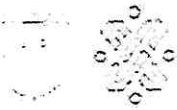
*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

El análisis del tipo administrativo descrito, supone la inobservancia de una normatividad diversa a la propia ley de fondo en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que se actualice su contravención, es decir requiere un tipo normativo diverso que lo complementa, el cual debe estar previsto en un cuerpo normativo diferente para su debida actualización.

En el caso que nos ocupa, se imputa el incumplimiento de una normativa de índole diversa a la señalada en el propio tipo administrativo señalado, pero estrechamente vinculado al mismo, esto es, se señala que se incumplió lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que prevé las notificaciones personales dentro de los procedimientos administrativos, normatividad que a la letra dispone:



*Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

*"...Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.*

*Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio..."*

Como pruebas para sustentar la acusación, obran en el expediente en que se actúa los siguientes elementos de convicción: \_\_\_\_\_

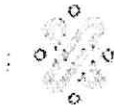
1.- Copia certificada del oficio número ODC/570/2019, con sus anexos, de fecha veintuno de junio de dos mil diecinueve, firmado por la \_\_\_\_\_ de la PROSOC. \_\_\_\_\_

2.- Copia certificada del oficio número ODC/989/2019, con sus anexos, firmado por \_\_\_\_\_ de la PROSOC. \_\_\_\_\_

3.- Copia certificada del oficio número ODC/082/2020, con sus anexos, firmado por \_\_\_\_\_ de la PROSOC. \_\_\_\_\_

Las documentales públicas hasta aquí descritas y analizadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 133 en relación con los numerales 130 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y resultan eficaces para acreditar lo que en el cuerpo de las mismas se encuentra asentado, es decir en primer término, que la ciudadana \_\_\_\_\_ desde el 01 de enero de 2019, y al menos hasta la fecha en la que fueron elaborados los documentos y tramitados los expedientes que la Autoridad Substanciadora le imprime como irregulares en sus actuaciones, se desempeñó como \_\_\_\_\_

En segundo lugar, queda acreditado con el mismo cúmulo probatorio, que existe una clara contradicción en la tramitación de los expedientes como ya se señaló, a mayor detalle, se observó que de los expedientes números 386/ODCH/2019, 260/ODCH/2019, 261/ODCH/2019, 257/ODCH/2019, 254/ODCH/2019, 255/ODCH/2019, 258/ODCH/2019, 256/ODCH/2019 y 259/ODCH/2019 los cuales fueron remitidos a la autoridad investigadora a



través del oficio ODC/570/2019 del que ya se dio cuenta, se desprende que únicamente se dejó Citarorio de Notificación, sin embargo, posteriormente no existe constancia alguna de que se haya acudido al día hábil siguiente a practicar la notificación respectiva; así mismo, mediante el oficio ODC/989/2019 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la servidora pública incoada exhibió copia certificada de las notificaciones realizadas dentro de los expedientes multicitados, no obstante se puede observar que dentro de las notificaciones de los expedientes 257/ODCH/2019, 260/ODCH/2019 y 261/ODCH/2019, se agregó una Cedula de Emplazamiento por Instructivo, de las cuales se resalta que se encuentran foliadas con una foja después de los Citatorios de Notificación, es decir para el caso del expediente 257/ODCH/2019, se exhibió una Razón de Notificación de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve, un Citarorio de Notificación de fecha 5 de junio de dos mil diecinueve y una Cedula de Emplazamiento por Instructivo de fecha 6 de junio de dos mil diecinueve; en el expediente 260/ODCH/2019, se exhibió una Razón de Notificación de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve, un Citarorio de Notificación de fecha 5 de junio de dos mil diecinueve y una Cedula de Emplazamiento por Instructivo de fecha 6 de junio de dos mil diecinueve; y finalmente en el caso del expediente 261/ODCH/2019, se exhibió una Razón de Notificación de fecha 4 de junio de dos mil diecinueve, un Citarorio de Notificación de fecha 5 de junio de dos mil diecinueve y una Cedula de Emplazamiento por Instructivo de fecha 6 de junio de dos mil diecinueve, información que no resulta congruente, ya que al contrastar la información proporcionada en un primer momento a través del oficio ODC/570/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, con la proporcionada en el oficio ODC/989/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, es válido inferir que dichos expedientes se alteraron con la finalidad de subsanar las irregularidades existentes dentro de las notificaciones, ya que de la revisión exhaustiva de las copias certificadas exhibidas como anexo al oficio ODC/570/2019, no se desprende que obren Razones de Notificación ni Cédulas de Emplazamiento por Instructivo, así mismo, es menester hacer mención que no tienen razón de ser las Razones de Notificación exhibidas, ya que para los tres casos en concreto, las mismas se practicaron un día antes de la fecha en que se dejaron los Citatorios de Notificación, lo cual es totalmente ilógico, ya que siguiendo un orden lógico-jurídico, las Razones de Notificación y los Citatorios de Notificación deben tener la misma fecha, quedando acreditada la irregularidad que se le imputa a la incoada.

En ese orden de ideas resulta claro que [REDACTED] proporcionó información errónea a la Autoridad Investigadora, y por consiguiente provocó incertidumbre jurídica a la denunciante, la [REDACTED] al no practicar las diligencias de notificación relativas y ya descritas, de acuerdo a la norma que rige su procedimiento, como se describió en líneas que anteceden.

Así las cosas, y una vez que le fue hecho del conocimiento de manera formal la imputación a [REDACTED] según consta en autos, la precitada compareció a la Audiencia Inicial respectiva, en la que de viva voz, señaló: "Niego todos y cada uno de los hechos que se me imputan y solicito que se me conceda el beneficio del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ajustarme al





supuesto previsto en dicha norma".

Como se puede apreciar de lo declarado por el incoado en la citada Audiencia, no controvierte la imputación que le realiza este Órgano Interno de Control. En ese sentido y al tratarse de una confesión de los hechos que se le imputan, no se requiere mayor prueba para tenerla por cierta, por lo que queda firme la imputación relativa al haber sido expresamente confesada por la incoada, lo que se realizó sin coacción ni engaño alguno, y de manera libre y espontánea. --

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción con que cuenta este Órgano de Control Interno, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendían comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se buscó, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que la ciudadana [REDACTED] con el encargo referido, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, y violó con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, debiendo ser sancionada.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la ciudadana [REDACTED] procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"Artículo 78. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre otros, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de control no podrá ser igual o menor a



la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre otros, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que al momento de los hechos la incoada ocupaba el encargo de [REDACTED] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como ya quedó debidamente acreditado en el apartado relativo, actuaciones visibles a fojas 343 de autos, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dichas documentales hacen prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos; por lo que, al no ejercer el citado cargo acorde a las obligaciones que impone el servicio público, como ya se señaló en líneas que anteceden, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que mediante oficio SCG/DGRAM/DSP/59661/2021, del veintiuno de octubre del año que transcurre, la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la incoada [REDACTED] cuenta con una sanción consistente en [REDACTED] la cual se encuentra en término para ser impugnada, es decir no se encuentra firme.

Es de considerarse en este punto, que la incoada no se pronunció acerca de su experiencia en la administración pública, por lo que no se hace valoración específica.

II. En cuanto a las condiciones exteriores de la ciudadana [REDACTED] en razón de haberse desempeñado como Personal de estructura, concretamente como [REDACTED] adscrita a la Procuraduría Social de esta Ciudad, si bien es cierto, cuenta con la presunción de contar con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable, al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Es de hacer notar que aún y cuando compareció a la audiencia inicial en el presente asunto de la misma no se desprenden mayores elementos para hacer una valoración más específica en éste rubro.

Respecto a los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las



obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o habiéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que existe un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al 4º fracción X y XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, como [REDACTED] adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución.

III. Por lo que hace a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones por parte de la incoada, se reitera que si bien es cierto que fue informado por la Directora de Situación Patrimonial, según documentos ya descritos, analizados y valorados, que cuenta con antecedentes de sanción, la misma se encuentra en tiempo para ser impugnada, por lo que en respeto al principio de presunción de inocencia, se le tiene como NO REINCIDENTE en el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio del servicio público.

Esta Autoridad Resolutora una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos, y tomando en consideración lo solicitado por el incoado en su Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, quien manifestó que solicita que se le aplique el beneficio señalado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, que señala:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que correspondiera siempre que la persona servidora pública:

i. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y



II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

En ese tenor, se advierte de autos que la incoada cumple con los parámetros descritos en la norma invocada en su audiencia inicial, es decir, según consta en autos [REDACTED] formalmente no es considerada reincidente, según se ha motivado en líneas que anteceden, ni existen datos de los que se desprenda que actuó de manera dolosa en el incumplimiento de las obligaciones normativas que se le imputa, por lo que se considera de justicia **ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE LA INCOADA**, con fundamento en la norma ya descrita.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la ciudadana [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que la ciudadana [REDACTED], es responsable administrativamente de haber transgredido la obligación contenida en 49 fracción X y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos III y IV, de la presente Resolución, **ABSTENERSE DE SANCIONAR** a [REDACTED] con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Cítese personalmente a la ciudadana [REDACTED] para dar la presente Resolución.



SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Procuradora Social de la Ciudad de México, en su calidad de superior jerárquico, a efecto de que se agregue a su expediente personal sin mayor trámite, de conformidad con la fracción XI del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impanción de justicia, se le hace saber a la ciudadana [redacted] que en contra de esta resolución podrá interponer el Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió la Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o en su caso, podrá interponer el Juicio de Nulidad en el mismo término, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 210 de la Ley de la materia. -----

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LIC. HERÓN TRIGUEROS FUENTES, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -

Recibido ciudad  
por [redacted]

[redacted]

15/11/2011

[redacted]

X

15